



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/33/2022 Y
ACUMULADO JDCI/37/2022.

ACTORES: GUADALUPE GUZMÁN
RUÍZ Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
AYUQUILILLA, OAXACA Y
SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de abril de dos mil
veintidós.**

Sentencia definitiva que: a) ACUMULA las demandas de los
juicios para la protección de los derechos político-electorales de
la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos

¹ Concepción Reyes Hidalgo, Janeth Espinoza Rojas, Antonio Cabañas Guzmán, Teodomira Ramírez Santos, Oscar Cabañas Ramírez, Eduardo Fausto Cabañas, Leticia Chávez Rivera, Rufina Magdalena Ramos Guzmán, Ana Laura Guzmán Guzmán, Alberto Martínez G8uzmán, Francisco Jerónimo Martínez Soriano, Graciela Martínez Guzmán, Ana María Martínez Guzmán, Salvador Guzmán Guzmán, Hermelinda Reyes Rojas, Angela Guzmán Guzmán, Rosa María Cabañas Guzmán, Carmen Martínez Soriano, Ysidro Guzmán, Yanet Castillo Romero, Guadalupe Martínez Soriano, Anaí Ríos Zurita, Noe Soriano Ramos, Juan Carlos Martínez Guzmán, Azucena Martínez Guzmán, Vulfrano Martínez Soriano, Héctor José Remigio, Waldina Martínez Guzmán, Artemio Martínez Guzmán, Javier González Martínez, Armando Martínez Guzmán, Elizabeth Cruz Hernández, Samay Cabañas Arroyo, Lizbeth González Cabañas, Rosendo Sánchez Ramírez, Carmen Cabañas Ramos, Nieves Guzmán Palacios, Alejandro Cabañas Crespo, Yolanda Soriano Ramos, Juvenal Floro Sánchez y Adelina Guzmán Ruíz, ciudadanos mixtecos de la Agencia Municipal de Guadalupe de Benito Juárez, Santiago Ayuquillilla, Oaxaca.

identificados con las claves **JDCI/33/2022** y **JDCI/37/2022**, y **b) declara valida** el acta de asamblea electiva de cuatro de enero de dos mil veintidós **c)ordena** a la Presidenta Municipal de Santiago Ayuquililla, Oaxaca, **expedir** el nombramiento y toma de protesta al Agente Municipal de Guadalupe de Benito Juárez.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. PROCEDENCIA	4
5. TERCERO INTERESADO.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO	7
6.1.1. Materia de la controversia	7
6.1.2. Cuestión a resolver.....	14
6.2. Decisión	14
6.3. Justificación de la decisión	14
6.3.1 Vulneración a su derecho de libre determinación y autogobierno como comunidad indígena.....	23
6.3.3 Omisión de expedir la acreditación y sellos correspondientes por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.....	24
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA	27
8. NOTIFICACIÓN	28
9. RESOLUTIVOS.....	28

GLOSARIO

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación



Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta presión.

1.1 Elección. El cuatro de enero, la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de Guadalupe de Benito Juárez, perteneciente al Municipio de Santiago Ayuquillilla, nombró a sus autoridades del periodo 2022-2024, entre las que se encuentra uno de los actores.

1.2. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos [JDCI/33/2022] y [JDCI/37/2022]. El uno de febrero, los actores presentaron escritos solicitando la intervención de este Tribunal Electoral, ante la presunta omisión por parte la Presidenta Municipal de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, así como de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedir el nombramiento como Agente Municipal al actor del expediente identificado con la clave JDCI/33/2022.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues controvierte la omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca así como de la Secretaría General de Gobierno, ambas

de expedir la constancia que lo acredite como Agente Municipal de Guadalupe de Benito Juárez, así como la vulneración a los derechos de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena a la cual pertenecen.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN.

Este Tribunal Electoral considera que, una vez analizadas las constancias que integran los expedientes JDCI/33/2022 y JDCI/37/2022, se advierte que guardan relación entre sí, toda vez que, en los citados expedientes, los actores impugnan la vulneración al derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la cual pertenecen.

Por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en el artículo 32, fracciones II y III de la Ley de Medios citada, debiéndose acumular los autos del expediente JDCI/37/2022 al JDCI/33/2022, por ser este último el más antiguo.

En tales consideraciones, para evitar que se emitan sentencias contradictorias y emitir una resolución pronta y expedita, se acumulan los juicios antes citados, por lo que **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal** deduzca **copias certificadas de la presente resolución y las glose al expediente acumulado.**

4. PROCEDENCIA

Los juicios de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:



a) Forma. Se presentaron por escrito ante este Tribunal, y posteriormente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente. En los escritos de demanda, se precisa el nombre y firma de los promoventes, los actos controvertidos y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas².

b) Definitividad. La omisión manifestada no es susceptible de ser impugnada en otro medio de impugnación ni instancia, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

c) Oportunidad. Se considera que se cumple, puesto que la parte actora impugna la omisión atribuida la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca así como de la Secretaría General de Gobierno, ambas de expedir la constancia que lo acredite como Agente Municipal de Guadalupe de Benito Juárez, así como la vulneración a los derechos de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena a la cual pertenecen³, por lo que, se advierte que se trata de hechos de **tracto sucesivo**, mismos que se actualizan de momento a momento mientras la autoridad responsable subsista en omisión.

d) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano en su calidad de autoridad electa de una comunidad indígena, quien hace valer la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo.

² Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

³ Véase la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Por otra parte, respecto de la parte actora en el expediente identificado con la clave **JDCI/37/2022**, se encuentran legitimados, al ostentar el carácter de ciudadanos de la Agencia Municipal de Guadalupe de Benito Juárez, mismos que reclaman la asamblea electiva celebrada por la autoridad municipal el trece de febrero del año en curso, pues dicho acto vulnera el principio de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen.

e) Interés jurídico. Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que se le entregue su nombramiento, acreditación así como sellos oficiales como Agente Municipal de Guadalupe de Benito Juárez.

Por otra parte, respecto de la parte actora en el expediente identificado con la clave **JDCI/37/2022**, se acredita el interés jurídico ya que, los citados ciudadanos estiman que el actuar de la autoridad responsable vulnera el principio de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen.

5. TERCERO INTERESADO

Se tiene al ciudadano Héctor Martínez Sánchez, compareciendo como **tercero interesado** en el presente juicio, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se precisa nombre y firma del compareciente, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que en el plazo de setenta y dos horas de publicitación, mismo que



concluyó a las catorce horas con diez minutos del uno de marzo y se presentó el escrito de tercero interesado⁴.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse del Agente de policía propietario electo mediante asamblea de trece de febrero de Guadalupe de Benito Juárez, de quien se controvierte el proceso de elección mediante el cual fue electo.

d) Interés. El compareciente cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme la elección controvertida; por tanto, tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretende los *actores*.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1.1. Materia de la controversia

➤ ***Planteamientos del actor en el expediente JDCI/33/2022.***

El actor expone que, el cuatro de enero se celebró la asamblea general para el nombramiento del nuevo agente de municipal que fungirá en el año dos mil veintidós, y que en dicha asamblea fue nombrado como agente de policía de la agencia Guadalupe de Benito Juárez, del Municipio de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, y que dicho encargo dura tres años según la costumbre de la comunidad.

El veinticuatro de enero el actor fue convocado a una reunión de trabajo en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en dicha reunión estuvieron presentes Ricardo Martínez Soriano, quien participó en la elección y quien no fue favorecido por la asamblea,

⁴ Como consta en la certificación de comparecencia, visible en el folio 144 del expediente único en el que se actúa.

así como la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, dicha reunión se llevó a cabo por que el ciudadano Ricardo Martínez Soriano no aceptó que la asamblea general no le haya favorecido y pretende que se celebre una nueva elección.

De igual forma, el actor manifiesta que de dicha reunión de trabajo se levantó una minuta de acuerdo en la que le solicitaron consultara con el pueblo la posibilidad de una elección extraordinaria, sin embargo, manifestó que la voluntad del pueblo era que se respetara el nombramiento de cuatro de enero de dos mil veintidós y que el ciudadano Ricardo Martínez Soriano respetara la voluntad de la asamblea.

El actor expresa, que derivado de la situación anterior, la Presidenta Municipal se ha negado a expedir el nombramiento correspondiente a favor del ciudadano Guadalupe Guzmán Ruíz, además de que a decir del actor, el ciudadano Ricardo Martínez Soriano tiene parentesco con la Presidenta Municipal del Ayuntamiento citado y es por eso que, la Presidenta Municipal actúa de forma imparcial.

Por lo anterior, y derivado de la negativa por parte de la autoridad municipal de entregar el nombramiento correspondiente, el actor acudió directamente a solicitar su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno, y que en la oficialía de partes de dicha institución le respondieron que únicamente estaban acreditando autoridades municipales, por lo que optó realizar dicha solicitud mediante correo electrónico.

Al actor manifiesta que, de los hechos narrados con anterioridad, le causa agravio la omisión de entregarle el nombramiento y acreditación correspondiente por parte de las autoridades señaladas como responsables, pues lo anterior vulnera la libre determinación y autonomía como comunidad indígena.



De igual forma señala que, que por costumbre la elección de las autoridades de la agencia de Guadalupe de Benito Juárez, se lleva a cabo mediante asamblea electiva convocada con la anticipación debida por el agente de policía para que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de ejercer su derecho de nombrar, y una vez efectuada se levanta el acta de asamblea y la presidencia municipal otorga un nombramiento.

Ante tal situación el actor solicitó a la Presidenta Municipal su nombramiento como agente de policía electo, sin embargo, la Presidenta Municipal no realizó la entrega del nombramiento al actor que lo acreditaría como agente de policía electo de la agencia de Guadalupe de Benito Juárez para el periodo 2022-2024 porque existe una inconformidad por parte del ciudadano que no fue favorecido por la asamblea.

Aunado a lo anterior, el actor manifiesta que la Presidenta Municipal no tomó en consideración que la agencia de Guadalupe de Benito Juárez es una comunidad indígena y que el Ayuntamiento no tiene competencia para entrometerse en cuestiones de nombramiento de autoridades sino solo la de entregar el nombramiento.

Finalmente, el actor manifiesta que, la negativa por parte de las autoridades responsables de no entregar la acreditación vulnera su derecho a la libre determinación y autogobierno, en virtud de que tienen la libertad de elegir a sus autoridades conforme a sus prácticas, usos y costumbres, y que dicha omisión por parte de las autoridades responsables vulnera la el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

➤ ***Ampliación de demanda JDCI/33/2022.***

El actor señala que, el doce de febrero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento Municipal de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, convocó a una asamblea para celebrarse al día siguiente misma que se convocó en alta voz desde San Juan Chapultepec, Presidencia auxiliar de Chila de las Flores, Puebla.

El trece de febrero de dos mil veintidós a partir de las cuatro de la tarde se reunieron dieciocho personas que juntamente con integrantes del ayuntamiento, realizaron una asamblea electiva, desconociendo la ya celebrada el cuatro de enero pasado, sin que exista un juicio previo ni debido proceso del porqué la asamblea de cuatro de enero en donde fue electo el actor no es válida.

En la asamblea de trece de febrero quedó electo el ciudadano Héctor Martínez Sánchez y como suplente el ciudadano Martín Cabañas, de la cual, según versiones, dicha asamblea tuvo evidente falta de cuórum.

Aunado a lo anterior el actor manifiesta que, la asamblea de trece de febrero carece de los elementos mínimos de validez, porque faltó el requisito de cuórum, además de que quien convocó fue el Ayuntamiento Municipal sin tener facultad para hacerlo pues la costumbre jurídica de la comunidad es que las asambleas de nombramiento las convoca el agente anterior, más no así el Municipio, ya que son una comunidad indígena que se rige por sus usos y costumbres.

Por lo anterior, el actor manifiesta que le causa agravio la asamblea de elección de trece de febrero de dos mil veintidós pues vulnera los derechos de libre determinación y autogobierno como comunidad indígena, derivado de que no medio ninguna garantía de audiencia ni debido proceso para con el actor, puesto que, realizaron otra elección sin tener facultades para ello, pues es una comunidad indígena regida por usos y costumbres.



Finalmente, el actor señala que la asamblea de trece de febrero no reúne el requisito de cuórum, pues la mayoría de las personas que acudieron a la asamblea electiva de cuatro de enero no se presentaron a la asamblea celebrar por parte de la autoridad municipal.

➤ ***Planteamientos de los actores en el expediente JDCI/37/2022.***

Los actores manifiestan que, el cuatro de enero de dos mil veintidós se celebró la asamblea electiva en la que fue electo el ciudadano Guadalupe Guzmán Ruíz.

Señalan que, el 12 de febrero de dos mil veintidós, el ayuntamiento municipal de Santiago Ayuquillilla convocó a una asamblea para celebrarse al día siguiente, misma que se convocó en alta voz desde San Juan Chapultepec, Presidencia auxiliar de Chila de las Flores, Puebla.

El trece de febrero de dos mil veintidós a partir de las cuatro de la tarde se reunieron dieciocho personas que conjuntamente con integrantes del Ayuntamiento, realizaron una asamblea electiva, desconociendo la ya celebrada el cuatro de enero del año en curso.

Manifiestan que de la asamblea de trece de febrero quedó electo el ciudadano Héctor Martínez Sánchez.

Los actores manifiestan que, les causa agravio la asamblea de elección de trece de febrero de pues vulnera su derecho de libre determinación y autogobierno como comunidad indígena, derivado de que no medio ninguna garantía de audiencia ni debido proceso que tutelara los derechos político electorales del ciudadano Guadalupe Guzmán Ruíz, puesto que, realizaron otra elección sin tener facultades para ello, pues es una comunidad indígena regida por usos y costumbres.

Y que, de lo anterior, les causa agravio la asamblea electiva de trece de febrero convocada por el la Presidenta Municipal sin tener facultad para ello pues son una comunidad indígena y gozan de libre autogobierno.

Finalmente, los actores señalan que del actuar de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento así como de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, vulnera su libre determinación y autonomía como comunidad indígena.

➤ ***Informe circunstanciado rendido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca.***

La responsable señala que el citado ayuntamiento ***no tuvo conocimiento de la asamblea electiva de cuatro de enero***, sin embargo, manifiesta que por medio de un escrito fechado el cinco de enero, ciudadanos de la agencia de Guadalupe de Benito Juárez, solicitaron su intervención como Presidenta Municipal, esto con el propósito de convocar a una reunión en dicha localidad, con la finalidad de que se llevara a cabo una nueva asamblea de forma democrática, pues a su decir los mismos ciudadanos manifestaron en el citado escrito que la asamblea electiva de cuatro de enero estuvo llena de inconsistencias, irregularidades y que los resultados fueron viciados, y que dichos resultados fueron manipulados para favorecer al ciudadano que resultó electo como agente de policía y que responde al nombre de Guadalupe Guzmán Ruíz.

De igual forma señala que, en la hoja de votaciones donde diversos ciudadanos sufragaron su voto para la elección del ciudadano que fungiría como agente de policía, dicha hoja se dividió a la mitad, misma en la que aparecen los nombres de Ricardo Martínez y Guadalupe Guzmán, la autoridad responsable señala que dicha hoja se encuentra alterada, ya que no se distinguen los diferentes signos como “x” “palomita” o “puntos”, lo que no garantiza que la elección se haya realizado



apegada a derecho y que aunado a lo anterior, son visibles alteraciones a la hoja de votación pues se aprecian tachaduras, enmendaduras o rayaduras, en beneficio de una sola persona.

De igual forma señala que de los escritos de informidad de diversos ciudadanos se solicitó la intervención de la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal, y derivado de la falta de acuerdo con el ahora actor en conjunto con la insistencia de las y los ciudadanos inconformes de la agencia, **dicho Ayuntamiento Municipal convocó a las y los ciudadanos de esa comunidad a la elección de agente de policía misma que tuvo lugar el trece de febrero**, elección en la cual, quedó electo el ciudadano Héctor Martínez Sánchez como agente de policía propietario, y el ciudadano Martín Cabañas como su suplente, y que dicha asamblea electiva que se celebró respetando el sistema normativo de dicha comunidad.

Finalmente, señaló que el actor fue convocado a dicha asamblea electiva extraordinaria.

➤ **Informe circunstanciado rendido por la Secretaría General de Gobierno.**

La autoridad señalada como responsable manifiesta que, es falso el acto que reclama el promovente pues de la información proporcionada por la dirección de gobierno **no existe solicitud verbal, escrita o por medio de citas de autoridades auxiliares**, proceso mismo que comenzó el treinta y uno de enero para realizar el trámite de registro y acreditación.

Para acreditar su dicho, la autoridad citada en líneas anteriores, remitió impresión de citas del sistema de citas de autoridades auxiliares.

➤ **Escrito de tercero interesado**

Del escrito del ciudadano Héctor Martínez Sánchez, este Tribunal advierte que, realiza las mismas manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado rendido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca.

6.1.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si existe la omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, de entregar al Agente de Policía de la Agencia de Guadalupe de Benito Juárez, Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, el nombramiento y acta de toma de protesta del cargo indicado.

Así como **determinar** si existe la omisión por parte de la Secretaría General de Gobierno de expedir la acreditación correspondiente y sellos oficiales a favor del actor.

6.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, **se debe ordenar** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca entregar el nombramiento y el acta de toma de protesta del Agente de Policía de la Agencia Municipal de Guadalupe de Benito Juárez, Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, al determinar que la elección de cuatro de enero **se ajusta al sistema normativo interno** de la comunidad.

Por otro lado, declarar **infundado el agravio** hecho valer por la parte actora, respecto a la supuesta omisión de expedir la acreditación y los sellos correspondientes, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

6.3. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que



descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁵, en esencia:

⁵ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁶.

6.3.1 Vulneración a su derecho de libre determinación y autogobierno como comunidad indígena.

Este Tribunal estima procedente declarar **fundado** el agravio concerniente a la vulneración de su derecho de libre determinación y autogobierno como comunidad indígena, por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca.

Lo anterior, derivado de que, como la parte actora lo refiere en su escrito de ampliación de demanda, sí se celebró una asamblea electiva extraordinaria, asamblea que fue convocada por la autoridad municipal el doce de febrero, misma que se llevó a cabo al día siguiente (trece de febrero del año en curso) y que vulnera la autonomía y autogobierno que tienen las comunidades indígenas que se rigen por sus usos y costumbres.

Lo anterior, derivado de que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, **manifiesta** en su informe circunstanciado que derivado de los escritos de

⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



inconformidad signados por diversos ciudadanos de la Agencia Municipal de Guadalupe de Benito Juárez, se llevó a cabo una reunión de trabajo misma que se celebró en las instalaciones de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, en la que estuvieron presentes la citada autoridad, el ciudadano Guadalupe Guzmán Ruíz y el ciudadano Ricardo Martínez Soriano, reunión que tuvo la finalidad convenir entre las partes con la finalidad de llevar a cabo una asamblea electiva extraordinaria.

La responsable señala que, derivado de la falta de acuerdo con el ahora actor en conjunto con la insistencia de las y los ciudadanos inconformes de la agencia, ***el citado ayuntamiento municipal convocó a las y los ciudadanos de esa comunidad a la elección de agente de policía misma que tuvo lugar el trece de febrero***, elección en la cual y a decir de la responsable, quedó electo el ciudadano Héctor Martínez Sánchez como agente de policía propietario y el ciudadano Martín Cabañas como su suplente, y que dicha asamblea electiva se celebró respetando el sistema normativo de dicha comunidad.

De lo anterior se desprende que, el actuar de la autoridad municipal ***sobrepasa su esfera de atribuciones***, pues como bien lo refieren los actores, la citada autoridad no está facultada para intervenir de ninguna manera en la decisión de elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal de Guadalupe de Benito Juárez.

Este Tribunal llega a esa conclusión, partiendo de la premisa de que, en primer momento, la autoridad municipal se ***contradice*** al manifestar que ***no tuvo conocimiento de la asamblea electiva de trece de febrero del año en curso***, la que a decir de los actores fue celebrada en la comunidad de San Juan Chapultepec, Chila de las Flores, Puebla, manifestación vertida

en el oficio número **HASA/PM/56/2022**⁷, signado por la autoridad municipal, documental a la que, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, este Tribunal le confiere **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Aunado a lo anterior, al rendir su informe circunstanciado⁸, la autoridad municipal refiere que **“el citado ayuntamiento municipal convocó a las y los ciudadanos de esa comunidad a la elección de agente de policía misma que tuvo lugar el trece de febrero, asamblea electiva que se celebró respetando el sistema normativo de dicha comunidad”**, evidenciando que tal y como lo reclaman los actores, la autoridad municipal sí convocó y celebró una asamblea electiva extraordinaria, no obstante que existía una elección previa cuya invalidez no se había declarado, documental a la que, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, este Tribunal le confiere **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, tomando en consideración que, la Agencia municipal de Guadalupe de Benito Juárez, es una comunidad indígena, **tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, así como a elegir el procedimiento electivo que más le convenga**, siempre y cuando derive de la voluntad de la mayoría de los integrantes de la propia comunidad, y no atente contra algún principio democrático o derecho fundamental.

Por otro lado, los derechos fundamentales que protegen a los indígenas pueden ser derechos individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades indígenas como sujeto de derecho, los derechos de autodeterminación y autonomía son derechos de este tipo; *esto es, son derechos de las*

⁷ Visible en la foja 42 del expediente en el que se actúa.

⁸ Visible en la foja 115 del expediente en el que se actúa.



comunidades, en donde el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.

Conviene tener presente que el artículo 2º constitucional establece los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, en específico reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, establece que ***“Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.***

Ahora, si bien la Constitución establece derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas frente a los municipios (fracción, VII del Apartado A del artículo 2º), el derecho de autodeterminación y autonomía no se agota en la facultad de nombrar a sus representantes o autoridades municipales.

Los sujetos protegidos por los citados derechos son fundamentalmente ***las propias comunidades indígenas***; por lo que la organización de las autoridades y órdenes administrativos ordinarios, no agota ni delimita este derecho, es decir, las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal.

Ello implica que ***las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio*** que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e

independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

De igual forma, del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende que, se tiene por acreditada que la citada autoridad municipal convocó y celebró una asamblea electiva extraordinaria sin tener facultad para ello, y que, aunado a lo anterior, entregó nombramiento⁹ al ciudadano que a su decir fue designado en dicha asamblea.

Finalmente, se acreditan las vulneraciones alegadas por los actores, derivado de que, en el expediente citado al rubro, se encuentran las siguientes documentales:

- ⇒ Copia certificada del acta de asamblea electiva de cuatro de enero de dos mil veintidós, (remitida por los actores).
- ⇒ Copia certificada del acta de asamblea electiva de trece de febrero de dos mil veintidós, (remitida por la autoridad responsable).
- ⇒ Copias simples de las actas de asamblea electivas de veinte de diciembre de dos mil dieciséis y de diez de enero de dos mil diecinueve, (remitidas por la Secretaría General de Gobierno, autoridad requerida).

Por lo que hace a las copias certificadas de las asambleas electivas de cuatro de enero y de trece de febrero ambas de dos mil veintidós, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, este Tribunal le confiere **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Respecto de las copias simples de las asambleas electivas de veinte de diciembre de dos mil dieciséis y de diez de enero de

⁹ Visible en la foja 137 del expediente en el que se actúa.



dos mil diecinueve, aportadas por la autoridad requerida, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un **valor probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, este Tribunal realizó, un estudio de las documentales citadas en líneas anteriores, con la finalidad de contrastar a cada una de ellas entre sí y tener certeza respecto al sistema normativo o método de elección que la comunidad de Guadalupe de Benito Juárez, tiene para elegir a sus autoridades, quedando de la siguiente manera:

ACTAS DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LA AGENCIA MUNICIPAL GUADALUPE DE BENITO JUÁREZ.				
	20/Diciembre/2016	10/Enero/2019	04/Enero/2022	13/Febrero/2022
Autoridad facultada para convocar.	AUTORIDAD SALIENTE.	AUTORIDAD SALIENTE.	AUTORIDAD SALIENTE.	AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO AYUQUILILLA, OAXACA.
Lugar en donde se celebra la asamblea electiva.	INSTALACIONES QUE OCUPA LA AGENCIA MUNICIPAL.	INSTALACIONES QUE OCUPA LA AGENCIA MUNICIPAL.	INSTALACIONES QUE OCUPA LA AGENCIA MUNICIPAL.	INSTALACIONES QUE OCUPA LA AGENCIA MUNICIPAL
Autoridad que propone a los contendientes o método de elección.	AUTORIDAD SALIENTE.	ASAMBLEA GENERAL.	ASAMBLEA GENERAL.	AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO AYUQUILILLA, OAXACA.
Autoridad que firma el acta de asamblea electiva.	AUTORIDAD SALIENTE.	AUTORIDAD SALIENTE.	AUTORIDAD SALIENTE.	AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO AYUQUILILLA, OAXACA.
Documentos anexos al acta de asamblea electiva.	LISTA DE CIUDADANOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA ELECTIVA.	LISTA DE CIUDADANOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA ELECTIVA.	LISTA DE CIUDADANOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA ELECTIVA.	-----

Número de participantes.	36 CIUDADANOS.	40 CIUDADANOS.	55 CIUDADANOS.	28 CIUDADANOS.
---------------------------------	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------

Ahora bien, en el caso concreto el acta de asamblea electiva de cuatro de enero del año en curso es el documento que tiene mayor similitud contrastada con las actas de los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, pues son convocadas por las mismas autoridades en cada uno de los casos, se celebran en el mismo lugar, anexas documentos para acreditar la participación de los ciudadanos, aunado a que el número de participantes sobrepasa al número de ciudadanos enlistados en el acta celebrada por la autoridad municipal.

Por el contrario, en el caso del acta de asamblea electiva extraordinaria de trece de febrero, la misma no cuenta con los aspectos generales que la comunidad ha adoptado al momento de celebrar sus procesos electivos, pues la misma fue convocada y celebrada por la autoridad municipal siendo cierto que dicha autoridad no ha participado en las prácticas electivas de la comunidad en años anteriores.

De igual forma, del análisis realizado al acta de asamblea electiva de trece de febrero, se desprende que la misma no se apega al sistema normativo interno de la comunidad, pues de igual forma la autoridad municipal es quien propuso a los contendientes, así como la firma que calza y da por terminada la asamblea electiva, sin tener facultades para ello, pues como se aprecia en las demás actas asambleas pasadas, es notorio que **únicamente** participan las autoridades salientes de dicha agencia municipal.

Aunado a lo anterior, la citada acta de asamblea de trece de febrero, no anexa la lista de los ciudadanos que asistieron al proceso electivo, como sucede en las demás actas de asamblea, así de igual forma, tal y como lo advierte la parte actora, dicha acta tuvo baja participación de los habitantes de la agencia



municipal, siendo veintiocho ciudadanos los que asistieron a la citada asamblea, cuando en procesos electivos anteriores, la participación mínima ha sido de treinta y seis ciudadanos.

Por lo explicado en líneas anteriores, se considera que, **lo procedente es**, el **validar** el acta de asamblea de **cuatro de enero de dos mil veintidós**.

6.3.2 Omisión por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, de entregar el nombramiento como Agente de Policía electo al ciudadano Guadalupe Guzmán Ruíz.

Una vez determinado, que la asamblea electiva de cuatro de enero, resulta **valida** por ser la que se ajusta al sistema normativo interno de la comunidad.

Este Tribunal estima procedente declarar **fundado** el agravio concerniente a la omisión por parte la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, de entregar el nombramiento como Agente de Policía electo al ciudadano Guadalupe Guzmán Ruíz.

Lo anterior pues de las constancias que integran el presente expediente este Tribunal advierte que, la parte actora solicitó de manera escrita a la autoridad municipal, que en primer momento se respetara el acta de asamblea de cuatro de enero, mediante la cual fue electo, así como la expedición del nombramiento respectivo y le fuera tomada la protesta de ley como agente de policía electo.

Ahora bien, el actor remite a este Tribunal, el escrito original de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, signado por el mismo y dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, en la que realiza la solicitud, y que se acredita que la autoridad municipal tuvo conocimiento de dicha

solicitud, pues dicho documento cuenta con el sello y firma de recibido por parte de la Secretaría Municipal.

Documental a la que, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, este Tribunal le confiere **valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Aunado a lo anterior, la autoridad municipal, al rendir su informe circunstanciado, no combate el presente agravio hecho valer por el actor, de igual forma en dicho informe no se remitió medio de prueba alguno, que a estima de este Tribunal justifique la omisión cometida por la Presidenta Municipal.

Finalmente, este Tribunal determina que, lo procedente es **ordenar** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, **expedir** el nombramiento y tomar protesta al Agente Municipal de Guadalupe de Benito Juárez, ciudadano **Guadalupe Guzmán Ruíz**.

6.3.3 Omisión de expedir la acreditación y sellos correspondientes por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Este Tribunal determina declarar **infundado el agravio** hecho valer por los actores, respecto a la supuesta omisión por parte de la Secretaría General de Gobierno, pues si bien es cierto el ciudadano Guadalupe Guzmán Ruíz (actor en el expediente JDCI/33/2022), refiere que, derivado de la negativa por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca de otorgarle el nombramiento correspondiente como Agente de Policía de la Agencia Municipal de Guadalupe de Benito Juárez, el mismo se presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, con la finalidad de solicitar a dicha autoridad, la expedición de su acreditación y sellos oficiales como autoridad auxiliar electa.



Señalando que, en la oficialía de partes, le comentaron que por el momento únicamente estaban acreditando a las Presidencias Municipales, y que ante tal negativa, el promovente optó por realizar su solicitud vía correo electrónico, remitiendo a este Tribunal, escrito original de fecha nueve de febrero, dirigido al Licenciado Francisco Javier García López, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la captura de pantalla de un correo electrónico dirigido a la cuenta de correo electrónico “segego.sg.dir.gob”[sic].

Lo infundado del agravio versa en que, los promoventes parten de la premisa equivocada al reclamar la omisión por parte de la Secretaría General de Gobierno, realizando únicamente manifestaciones genéricas, y si bien es cierto, al escrito de demanda anexan documentales con las que intentan corroborar su dicho, a estima de este Tribunal, dichas documentales no generan certeza, pues tanto del escrito como del correo electrónico, no se aprecia ningún sello o notificación de recibido.

Por su parte, la citada autoridad, en su informe circunstanciado señala que no tuvo registro de la solicitud hecha por los promoventes de manera verbal como lo refieren, ni de manera escrita o por su portal de citas de manera electrónica, remitiendo el concentrado de citas que han realizado diversas autoridades auxiliares, y de las cuales no se aprecia ninguna solicitud formulada por los actores.

Aunado a lo anterior, el portal de la citada autoridad señala como correo electrónico de contacto segego.sg.dirgob@oaxaca.gob.mx, para llevar a cabo el trámite de acreditación, así como números telefónicos para solicitar la información correspondiente, por su parte, el correo electrónico que fue utilizado por los actores para realizar la solicitud de acreditación no es el correcto.

De igual forma, dicho portal web, se encuentra toda la información correspondiente y referente al trámite de acreditación para las autoridades auxiliares electas, de igual forma y como lo señala la autoridad señalada como responsable, dicha dependencia cuenta con un sistema electrónico para solicitar una cita y llevar a cabo el trámite de acreditación.

Finalmente, en el multicitado portal electrónico, se encuentran los requisitos que, las autoridades electas deben de cubrir, para que dicha autoridad pueda entregar la acreditación y sellos correspondientes, siendo los siguientes:

1.1.rqs.RgAc.AYT.SNI



DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CREDENCIALIZACIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES

REQUISITOS QUE DEBE PRESENTAR LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE FUE ELEGIDA POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS (USOS Y COSTUMBRES) PARA SU ACREDITACIÓN:

1. CÉDULA DE REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES (F1) CON FOTOGRAFIA TAMAÑO CREDENCIAL RECTANGULAR (AUTOADERIBLE), CORRECTAMENTE REQUISITADA.
2. OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR DE GOBIERNO, SOLICITANDO EL REGISTRO Y CREDENCIALIZACIÓN DE AUTORIDAD MUNICIPAL.
3. CONSTANCIA DE VALIDEZ REGISTRADA POR EL IEEPCO EN CASO DE SER COPIA DEBERA SER CERTIFICADA POR EL SECRETARIO(A) MUNICIPAL.
4. ACTA DE ELECCIÓN (ACTA DE ASAMBLEA CON FIRMA AUTOGRAFA ORIGINAL DE LOS ASISTENTES).
5. ACTA DE INSTALACIÓN SOLEMNE DEL H. AYUNTAMIENTO Y TOMA DE PROTESTA DE LEY ORIGINAL.
6. PRIMER ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO EN LA QUE SE ASIGNAN REGIDURÍAS Y SE INTEGRAN COMISIONES INCLUYENDO A LOS DE ASIGNACIÓN.
7. COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO(A) MUNICIPAL DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y/O ACTA CIRCUNSTANCIADA.
8. NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL(LA) PRESIDENTE(A) MUNICIPAL, ESPECIFICANDO LA REGIDURÍA DE CADA CONCEJAL.

DOCUMENTOS PERSONALES.

9. ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL.
10. COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR (I.N.E. O I.F.E.) EN TAMAÑO CARTA DE CADA UNO CERTIFICADA POR EL SECRETARIO(A) MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO.
11. COMPROBANTE DE DOMICILIO ORIGINAL, EN CASO DE SER COPIA DEBERA CERTIFICARSE POR EL SECRETARIO(A) MUNICIPAL.
12. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) Y CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).
13. DOS FOTOGRAFÍAS TAMAÑO CREDENCIAL RECTANGULAR A COLOR (AUTOADERIBLES), DE FRENTE, EN PAPEL MATE (RECIENTES), 1 PARA LA CÉDULA Y OTRA PARA CONTROL.
14. NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y CORREO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO, ACTUALIZADO.
15. SELLO OFICIAL DEL PERIODO ANTERIOR Y ACREDITACION, O ACTA DE HECHOS ANTE LA FISCALÍA EN EL SUPUESTO DE QUE NO FUERON ENTREGADOS.

NOTA: a) POSTERIOR A LA VALIDACION DEL TRÁMITE SE EXTIENDE LA AUTORIZACION DE SELLO; b) LA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE EN ORIGINAL Y TRES JUEGOS DE COPIAS, SIN SELLAR

QUEJAS Y SUGERENCIAS.

DIRECTOR DE GOBIERNO, TELÉFONO 951 501-5000 EXT. 11128, 11129, 11145, 11147, EDIFICIO 4 "RODOLFO MORALES", PLANTA BAJA, CIUDAD ADMINISTRATIVA, TLALIXTAC DE CABRERA. CORREO DE CONTACTO: segego.sg.dirgobi@oaxaca.gob.mx

¡EL TRÁMITE ES GRATUITO y PERSONAL!

Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas",
Edificio 4 "Rodolfo Morales", Nivel 1
Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km. 11.5
Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C. P. 68270
Tel. Conmutador: 01 (951) 501 50 00, Ext.: 11128 y 11147

www.oaxaca.gob.mx



Por lo que, el ciudadano Guadalupe Guzmán Ruíz no cumplía en ese momento con todos los requisitos, pues como lo reclamó, la autoridad municipal había sido omisa en expedirle la acreditación correspondiente como agente de policía electo de la agencia municipal de Guadalupe de Benito Juárez, así como en tomarle la respectiva protesta de ley, derivado de lo anterior, y a estima de este Tribunal, lo procedente es declarar **infundado el agravio**.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Santiago Ayuquililla, Oaxaca, **expida** el nombramiento y tomar protesta al Agente Municipal de Guadalupe de Benito Juárez, ciudadano **Guadalupe Guzmán Ruíz** dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a su legal notificación.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no hacer lo que aquí se le ordena, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Además, se **apercibe** a la Presidenta Municipal que de **no cumplir con lo aquí ordenado**, la presente ejecutoria hará las veces de **nombramiento y acta de toma de protesta respecto del ciudadano Guadalupe Guzmán Ruíz, como Agente de Policía Municipal de Guadalupe de Benito Juárez municipio de Santiago Ayuquililla, Oaxaca**.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad, tiene la facultad de velar por el pleno cumplimiento de todas sus determinaciones, así como de remover todos los obstáculos para el pleno cumplimiento, por lo que se hará llegar de todos los medios

necesarios para hacer cumplir en su totalidad la sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional¹⁰.

7.2. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, una vez que cuente con todos los requisitos solicitados y previa cita programada, asista a la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, **proceda a realizar el trámite correspondiente para la expedición de la acreditación y entrega de sellos correspondientes** como autoridad electa de la Agencia Municipal en cita.

8. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar personalmente la presente sentencia a la parte actora y al **tercero interesado**; así como mediante correo electrónico a las autoridades responsables; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves **JDCI/33/2022** y **JDCI/37/2022**.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de **Santiago Ayuquillilla, Oaxaca**, de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran **infundados los agravios** hechos valer por los actores, respecto a la omisión de la expedir la acreditación

¹⁰ Véase la Tesis XCVII/2001 de la *Sala Superior*, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 60 y 61.



y sellos correspondientes por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven **por unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹¹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.